

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5141.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1214.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Elecciones de Diputaciones provinciales.*—En el Boletín oficial de 4 de este mes, número 5136, se publicó el Real decreto de 28 de setiembre anterior, por el cual se manda que se renueven en su mitad las Diputaciones provinciales, y que la elección se verifique en los días 1, 2 y 3 del inmediato mes de noviembre.

Admitidas las renunciaciones presentadas en tiempo oportuno por los SS. D. Gabriel Verd y D. Pedro Dameto y Osorio Diputados provinciales por los partidos de Inca y de Palma, y verificado el sorteo de los que deben ser reemplazados, en cuya operación fueron comprendidos los Diputados dimisionarios; correspondió salir á los SS. D. Juan Bautista Socias Diputado por el partido de Manacor, D. Diego Salord y Salord por el de Mahon y señor Marques de la Bastida y D. Gabriel Verd por el de Inca.

En su consecuencia convoco á todos los electores de los citados partidos judiciales, para que concurran á la votación en los días 1, 2 y 3 de noviembre próximo, y á fin de aclarar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de algunas de las disposiciones vigentes en la materia, he creído conveniente dirigir á los SS. Alcaldes de los pueblos de los partidos mencionados las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Esta elección es parcial y se concreta al nombramiento de un Diputado por el partido de Palma, dos por el de Inca, uno por el de Manacor y otro por el de Mahon.

2.<sup>a</sup> Tienen derecho á votar todos los electores de los pueblos que comprenden

los referidos partidos judiciales, inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, publicadas y circuladas con el Boletín oficial del día 16 del mismo mes núm. 4919.

Sin embargo, como la división de distritos y secciones que aparece en estas listas no es la misma que debe regir en la elección de Diputados provinciales, los electores deberán concurrir á votar en los pueblos cabezas de partido ó de sección respectivamente, según la división continuada al pié de la presente circular.

3.<sup>a</sup> El local señalado para verificar la votación en todos los pueblos cabezas de partido ó de sección, es el salón de sesiones del respectivo Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que dispone el artículo 100 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de setiembre de 1863, se remiten con esta fecha ejemplares de la lista electoral á los SS. Alcaldes, quienes dispondrán que se publiquen en su distrito y anunciarán por medio de pregon la venta de dichas listas en la Secretaría del Ayuntamiento, cobrando ocho reales por cada ejemplar, conforme se han pagado anteriormente. También se espondrán dichas listas en la imprenta de D. Felipe Guasp en esta capital.

5.<sup>a</sup> Los SS. Alcaldes remitirán inmediatamente á este Gobierno el importe de las listas que se les envían á razón de ocho reales por ejemplar, y cuidarán de hacer pedido de mayor número, si lo creyeren necesario, antes de agotar la remesa.

6.<sup>a</sup> El día 25 de este mes sin falta, publicarán los SS. Alcaldes por medio de pregon la división en secciones de los partidos que se hallan en este caso, la designación de sus respectivas cabezas, y la de los locales señalados para verificar la votación en los pueblos cabezas de sección y de partido judicial.

7.<sup>a</sup> Los SS. Alcaldes presidentes de las mesas electorales cuidarán bajo su mas

estrecha responsabilidad de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en los capítulos 3.<sup>o</sup> títulos 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de setiembre de 1863 y del reglamento para la ejecución de la misma que se insertan á continuación.

También se inserta la ley de 22 de junio de 1864 sobre sanción penal por delitos electorales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

8.<sup>a</sup> Cuidarán por último los SS. Alcaldes presidentes de las mesas electorales, de que se redacten con la mayor claridad y precisión así las actas de las Juntas electorales como todos los demás documentos relativos á la elección. Palma 15 de octubre de 1865.—El Marques de Casa Pizarro.

*División de secciones electorales aprobada por S. M. en reales órdenes de 29 de junio de 1847 y 6 de febrero de 1850, para elección de Diputados provinciales, con designación del pueblo cabeza de partido ó de sección á donde deben concurrir los electores á votar.*

#### PUEBLOS.

Pueblos á donde deben concurrir los electores á votar.

#### Partido judicial de Inca.

- Alaró . . . . .
- Alcudia . . . . .
- Bioisalem . . . . .
- Búger . . . . .
- Campanet . . . . .
- Escorca . . . . .
- Inca . . . . .
- La Puebla . . . . .
- Lloseta . . . . .
- Llubi . . . . .
- María . . . . .
- Muro . . . . .
- Pollensa . . . . .
- Sansellas . . . . .
- Costitx . . . . .
- Santa Margarita . . . . .
- Selva . . . . .
- Sineu . . . . .

Inca.

#### Partido judicial de Mahon.

##### Sección de Mahon.

- Alayor . . . . .
- Mahon . . . . .

##### Sección de Ciudadela.

- Ciudadela . . . . .
- Ferrerías . . . . .
- Mercadal . . . . .

#### Partido judicial de Manacor.

##### Sección de Manacor.

- Artá . . . . .
- Capdepera . . . . .
- Manacor . . . . .
- Petra . . . . .
- San Juan . . . . .
- Son Servera . . . . .
- Villafranca . . . . .

##### Sección de Felanitx.

- Campos . . . . .
- Felanitx . . . . .
- Montuiri . . . . .
- Porreras . . . . .
- Santañá . . . . .

#### Partido judicial de Palma.

- Algaida . . . . .
- Andraitx . . . . .
- Bañalbufar . . . . .
- Buñola . . . . .
- Calviá . . . . .
- Deyá . . . . .
- Esporlas . . . . .
- Establiments . . . . .
- Estallenchs . . . . .
- Fornalutx . . . . .
- Llullmayor . . . . .
- Marratxí . . . . .
- Palma . . . . .
- Puigpuñent . . . . .
- Santa María . . . . .
- Santa Eugenia . . . . .
- Sóller . . . . .
- Valldemosa . . . . .

Palma.

#### TITULO TERCERO.

de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

#### CAPITULO III.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Artículo 27. La elección general de Diputados provinciales, se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convoca-



toría, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligación de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 días, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Artículo 28. Para la elección de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señala la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Artículo 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presente las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.<sup>a</sup> Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se há de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 30. Será nula la elección de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda elección, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Artículo 31. El acta original de la junta de escrutinio general, se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputación provincial y conserve la otra. La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

### TITULO 3.<sup>o</sup>—CAPITULO III.

REGLAMENTO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1863.

#### Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la elección general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en treinta días á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 días antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espondan y publiquen en todos los pueblos las listas

á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de partido judicial fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabeza de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un espediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el actual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la elección general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la elección.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores del número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de algu-

na ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, se tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saltase elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.<sup>a</sup> del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó dos, si se há de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.<sup>a</sup> del art. 27 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el caso de haber dado su voto todos los electores de la

seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito por los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado espresando el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 118, y á las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacaran dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

Art. 124. A los tres dias de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la Seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.<sup>a</sup> del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el artículo 122 decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten: pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta



de los electores del partido no se hará la proclamación de diputado ó diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las autoridades civiles y auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed. Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2. La acción para "acusar" por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobado ó anulado por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se disponen el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia; y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, la cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcio-

narios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuere Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que dispone en el art. 2 de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6. Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 4.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeron en las listas electorales últimas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en la de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7. Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad los electores para que emitan sus votos.

3. Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8. Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos y términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4. El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8. Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9. Los gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9. Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1. Los gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como las que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3. El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

4. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que

por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ú teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador, interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 17 á 100 duros:

1.º Los que con dicitos, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto ó algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.



*Sanidad.—Circular.*—Aun cuando estoy persuadido de que los S. S. Alcaldes, de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y Juntas de Sanidad y de Beneficencia, habrán procedido à la adopcion de todas las medidas preventivas y administrativas que ordenan las instrucciones de 30 de Marzo de 1849 y las que últimamente se insertaron en los números 5121 y 5122 del Boletín oficial, así para impedir la invasion de toda enfermedad epidémica, en singular el cólera morbo, como para atacar sus estragos si llega à propagarse, es un deber mio muy especial en las circunstancias por que está pasando la isla, cerciorarme de las que fueren, ya en el órden higiénico, ya con respecto à la Beneficencia, para lo que pueda convenir en provecho de la salud de tantos pueblos que se hallan amenazados y de la suerte de las familias que por su posicion están mas espuestas à experimentar las dobles consecuencias del mal y de la miseria.

A estas horas deben hallarse prevenidos con todo lo necesario los hospitales de coléricos, y dispuestos los facultativos titulares à acudir con prontitud al auxilio de los primeros atacados, y donde se carezca de médico titular ò habiéndolo sea insuficiente, atendida la poblacion, ha debido contratarse à otros à fin de que no falte escasee asistencia. Las farmacias, deben hallarse abundantemente provistas de todo lo necesario, de cuyo servicio serán responsables, ademas de las autoridades locales, los subdelegados del ramo por haberselo hecho oportunamente el encargo que correspondia; y en los distritos que carecen de boticas, las Juntas de Sanidad propondrán à los Alcaldes lo conveniente para suplir una falta tan lamentable; sin descuidar, las de Beneficencia, que los medicamentos deben prodigarse gratis à los enfermos que no los puedan costear.

El nombramiento de Juntas de parroquia es una de las atenciones mas preferentes de las autoridades locales por lo que pueden prevenir y remediar desempeñando fielmente los deberes que tan sábia, como caritativamente les encargan las instrucciones citadas: los buenos consejos para tranquilizar las condiciones higiénicas de las viviendas y de la alimentacion, acompañados de socorros pecuniarios ó en especie para que puedan conseguirlo los que carecen de medios, es lo mas procedente en un país civilizado y católico donde deben imperar la fraternidad y la caridad.

En circunstancias afflictivas como las que ocasiona la epidemia en toda poblacion, las autoridades que tengan la conciencia de sus deberes de la inmensa responsabilidad moral que sobre ellas pesa, y sepan interpretar por otra parte los deseos de los vecinos acomodados, no deben escatimar ninguno de los gastos necesarios y si procurar con afan que todos los medios de salvacion abunden con el objeto de arrancar victimas à la voraz epidemia, y evitar que con estas aumenten y se multipliquen los focos de insalubridad y la consternacion entre los habitantes.

Recomiendo, pues, à los Sres. Alcaldes las precedentes observaciones y que remitan con prontitud à este Gobierno una relacion espresiva de cuanto se ha hecho en

sus respectivos distritos con los fines indicados. Palma 44 de Octubre de 1865. — El Marques de Casa-Pizarro.

## Núm. 1216.

CAPITANÍA GENERAL  
DE LAS ISLAS BALEARES.E. M.—Seccion 1.<sup>o</sup>—Núm. 95.*Orden general del 10 de Octubre de 1865 en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 19 del mes pasado dice al Escmo. Sr. capitán general de esta isla lo que copio:

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:—La Reina (que Dios guarde) en vista de la carta de V. E. número 3781 de 10 de agosto último participando que el 27 del anterior habia desaparecido del castillo de la Cabaña donde se encontraba de guarnicion el teniente del regimiento de infanteria Española, número 5 de ese ejército D. Ignacio Careaga y Miguel, ignorándose su paradero con cuyo motivo V. E. dispuso fuera baja en dicho cuerpo, se ha servido aprobar esta disposicion y resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme à lo mandado en la real orden de 19 de enero de 1850, debiendo no obstante dar cuenta à este ministerio del resultado de la sumaria que se haya instruido su averiguacion del origen de la falta espresada; finalmente es la real voluntad se dé conocimiento de esta resolucion à los directores é inspectores generales de las armas é instutos capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando à conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda aparcer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo à ordenanza y disposiciones vigentes. De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo trasladado à V. E. para los efectos consiguientes.»

De órden de S. E. se publica en la general de este dia en cumplimiento de lo que se previene y para los efectos que se espresan.—El Coronel Gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 1217.

E. M.—Seccion 1.<sup>a</sup>—A.—Núm. 96.*Orden general del 11 de Octubre de 1865 en Palma.*

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 del mes próximo pasado, comunica al Escmo. Sr. Capitán general de este distrito la real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que las licencias temporales que con arreglo à la Real orden de 6 de junio último se conceden à las clases de tropa, tengan la duracion máxima de seis meses en lugar de los cuatro que se

fijaron en el artículo 1.<sup>o</sup> de dicha soberana resolucion quedando autorizados los gefes de los cuerpos para conceder prórogas hasta dicho limite à los individuos que se encuentren disfrutándolos y los soliciten y debiendo preferirse para expedir las licencias, en igualdad de circunstancias à los que deseen obtenerlas por el período espresado.—De Real órden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion local.—Negociado 5.<sup>o</sup>*

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido à bien S. M. la Reina (q. D. g.) mandar:

1.<sup>o</sup> Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, tramites y plazos contenidos en los títulos 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, y en el 3.<sup>o</sup> del reglamento espresado en igual fecha para la ejecucion de la misma ley.

2.<sup>o</sup> Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deben concurrir à votar, así como de la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.<sup>o</sup> Que sin pérdida de tiempo remita V. S. à los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados à Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

4.<sup>o</sup> Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de las provincias los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, à fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Gaceta del 6 de Octubre.)*

## REAL ÓRDEN.

*Beneficencia.—Negociado 2.<sup>o</sup>*

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte espositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegacion les concedia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernacion, y especialmente la que les encomendaba el artículo 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido à nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 confia à las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fun-

dan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requiere nombramiento Real, concedió à los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar à los empleados que no lleguen à 6.000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme à que atenderse en casos semejantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y en un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la direccion general del ramo, consulta si está vigente el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, por el cual se concede à los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar en el espresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar à los empleados cuyos sueldos no lleguen à 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, correspondiendo, por lo tanto, à la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas de Beneficencia, las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta, en terna formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

*(Gaceta del 5 de Octubre.)*

## ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS  
RAMOS DE GOBERNACION  
Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado  
de 1864 porD. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,  
secretario del gobierno de la provincia  
de la CoruñaVéndese este apéndice à cuatro reales  
en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza à D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.